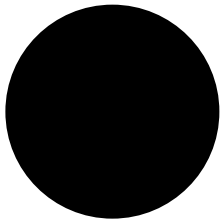


# Sala Constitucional declaró viable el uso de la firma electrónica en las actuaciones en un expediente judicial



● Imprimir Documento

## **PUBLICACIÓN RECIENTE**

Mediante sentencia número 1248 del 15 de diciembre del 2022, la SC del TSJ declaró con carácter vinculante y *“efectos hacia el futuro (ex nunc -desde ahora y no hacia el pasado-)* que puede ser admitido el uso de la firma electrónica en los escritos, diligencias, decisiones y actuaciones de los intervinientes en un expediente judicial; tanto por parte de los usuarios del Servicio Público de administración de Justicia, como por los funcionarios del Poder Judicial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa que regula el uso de esa tecnología de información, así como cualquier otra directriz que dicte al respecto el Tribunal Supremo de Justicia”.

En su *obiter dictum*, la SC hizo mención a las ventajas que brindan las herramientas tecnológicas, internet y otros medios electrónicos a los fines de optimizar la organización de los archivos y avanzar en la tramitación de expedientes a través del sistema digital. En ese sentido, la SC señaló que la Ley de Infogobierno *“declara de interés público y de carácter estratégico las tecnologías de información, como instrumentos para garantizar la efectividad, transparencia, eficacia y eficiencia de la gestión pública (artículo 4)”*.

La Sala indicó que el Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, define la figura en cuestión como *“Información creada o utilizada por el Signatario, asociada al Mensaje de Datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado”*. La referida Ley establece en su artículo 16 que *“La Firma Electrónica que permita vincular*

Mediante sentencia número 1248 del 15 de diciembre del 2022, la SC del TSJ declaró con carácter vinculante y *“efectos hacia el futuro (ex nunc -desde*

*ahora y no hacia el pasado-) que puede ser admitido el uso de la firma electrónica en los escritos, diligencias, decisiones y actuaciones de los intervinientes en un expediente judicial; tanto por parte de los usuarios del Servicio Público de administración de Justicia, como por los funcionarios del Poder Judicial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa que regula el uso de esa tecnología de información, así como cualquier otra directriz que dicte al respecto el Tribunal Supremo de Justicia”.*

*En su obiter dictum, la SC hizo mención a las ventajas que brindan las herramientas tecnológicas, internet y otros medios electrónicos a los fines de optimizar la organización de los archivos y avanzar en la tramitación de expedientes a través del sistema digital. En ese sentido, la SC señaló que la Ley de Infogobierno “declara de interés público y de carácter estratégico las tecnologías de información, como instrumentos para garantizar la efectividad, transparencia, eficacia y eficiencia de la gestión pública (artículo 4)”.*

*La Sala indicó que el Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, define la figura en cuestión como “Información creada o utilizada por el Signatario, asociada al Mensaje de Datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado”. La referida Ley establece en su artículo 16 que “La Firma Electrónica que permita vincular al Signatario con el Mensaje de Datos y atribuir la autoría de éste, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa...”. Así mismo, en su artículo 18 ejusdem prevé que “La Firma Electrónica, debidamente certificada por un Proveedor de Servicios de Certificación conforme a lo establecido en este Decreto-Ley, se considerará que cumple con los requisitos señalados en el artículo 16”.*

*La SC exhortó que la Sala Plena del TSJ “a los fines de acordar los estudios y diagnósticos de acometimiento, viabilidad y otros criterios técnicos y de coordinación, que puedan regular especificidades sobre este mecanismo admisible de firma electrónica y otras herramientas tecnológicas aplicables”.*

Ver sentencia:

*al Signatario con el Mensaje de Datos y atribuir la autoría de éste, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa...”. Así mismo, en su artículo 18 ejusdem prevé que “La Firma Electrónica, debidamente certificada por un Proveedor de Servicios de Certificación conforme a lo establecido en este Decreto-Ley, se considerará que cumple con los requisitos señalados en el artículo 16”.*

*La SC exhortó que la Sala Plena del TSJ “a los fines de acordar los estudios y diagnósticos de acometimiento, viabilidad y otros criterios técnicos y de coordinación, que puedan regular especificidades sobre este mecanismo admisible de firma electrónica y otras herramientas tecnológicas aplicables”.*

[Ver sentencia](#)



Imprimir o guardar documento

**Suscríbete a nuestro reporte legal.**